

Nº601

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 292 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado;

Que el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que existirá un órgano único para el establecimiento de remuneraciones en el Estado, facultad asignada al Ministerio del Trabajo, al cual corresponde regular además el sistema de remunerativo del Estado;

Que la crisis externa mundial relacionada con la baja de los precios del petróleo afecta a la economía ecuatoriana y el desarrollo del país, dada la disminución el flujo de ingresos y la consecuente disminución de los ingresos permanentes para atender los gastos corrientes;

Que frente a la baja de ingresos del Estado, producto de la crisis externa, resulta imperioso efectuar reajustes en las remuneraciones de los servidores públicos, que, sosteniendo los niveles de empleo, permitan al Estado continuar prestando servicios de calidad a la población;

Que el numeral 1 del artículo 72 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala que constituye objetivo específico del Sistema Nacional de Finanzas Públicas la sostenibilidad, estabilidad y consistencia de la gestión de las finanzas públicas; sistema al cual se encuentran sujetas, de conformidad con el segundo inciso del artículo 70 de dicho Código, todas las entidades, instituciones y organismos comprendidos en los artículos 225, 297 y 315 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de la facultad de gestión autónoma de orden administrativo, económico, financiero, presupuestario y organizativo que la Constitución o las leyes establecen para determinadas entidades;

Que, el artículo 77 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas indica que el Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos de todas las entidades que constituyen las diferentes funciones del Estado, no considerándose parte de aquel únicamente los ingresos y egresos pertenecientes a la Seguridad Social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados;

N°601

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 81 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que, para garantizar la conducción de las finanzas públicas de manera sostenible, responsable, transparente y procurar la estabilidad económica, los egresos permanentes se financiarán única y exclusivamente con ingresos permanentes, pudiéndose financiar con ingresos no permanentes en situaciones excepcionales previstas en la Constitución de la República, en las áreas de salud, educación y justicia, previa calificación de la situación excepcional efectuada por el Presidente de la República;

Que la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica del Servicio Público determina que ningún servidor público de las instituciones señaladas en el artículo 3 de esa ley, así como ninguna persona que preste sus servicios en esas instituciones, bajo cualquier modalidad, podrá percibir una remuneración mensual unificada inferior a la mínima establecida en las escalas dictadas por el Ministerio de Trabajo o superior o igual a la del Presidente de la República; y,

Que el artículo 100 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece que corresponde al Ministerio de Trabajo proceder a la unificación de las remuneraciones de quienes conforman el nivel jerárquico superior, expidiendo al respecto las correspondientes escalas remunerativas, así como los grados de valoración de los diferentes puestos a incorporarse en las mismas, pudiendo dicho Ministerio establecer porcentajes derivados de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del nivel jerárquico superior, para la determinación de las remuneraciones mensuales unificadas;

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 3 del artículo 147 y artículos 292 y 293 de la Constitución de la República del Ecuador

DECRETA

**EXPEDIR LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES AL MINISTERIO DEL TRABAJO
RESPECTO DE LA REESTRUCTURACION DEL NIVEL JERARQUICO SUPERIOR
DE LAS ESCALAS REMUNERATIVAS**

Y

DEL SISTEMA DE REMUNERACIONES DE LA REPUBLICA

RAFAEL CORREA DELGADO**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Artículo 1.- Las remuneraciones de quienes conforman el nivel jerárquico superior se reajustarán, en menos, a partir del 1 de marzo del 2015, en los siguientes porcentajes:

Grado jerárquico	Porcentaje de reajuste
1	5%
2	7%
3	7%
4	9%
5	9%
Del 6 al 10	10%

Artículo 2.- A fin de precautelar la adecuada prestación de los servicios que presta el Estado a la población, el ajuste de las remuneraciones determinadas en el presente Decreto Ejecutivo no afectará a las unidades operativas de los sectores de salud, educación, seguridad; y, jueces, fiscales y defensores públicos.

Artículo 3.- El Ministerio de Trabajo procederá a reestructurar las escalas del nivel jerárquico superior ubicando los puestos en la escala correspondiente según grados de valoración y carga de trabajo.

Artículo 4.- El Ministerio de Trabajo procederá a reestructurar la escala del nivel jerárquico superior y de ser el caso regular los pisos y techos de los puestos comprendidos en la misma, en los casos aplicables.

Artículo 5.- El Ministerio de Trabajo procederá a realizar un estudio sobre las remuneraciones de los cuerpos colegiados y establecer los pisos y techos de las dietas que perciban quienes formen parte de cuerpos colegiados y directorios.

Artículo 6.- En el plazo máximo de hasta sesenta días las empresas públicas remitirán al Ministerio de Trabajo la documentación que fuere requerida por éste para estructurar las auditorias ex post previstas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas. Para este efecto el Ministerio de Trabajo elaborara los instrumentos técnicos correspondientes.

Artículo 7.- En el plazo máximo de hasta treinta días el Ministerio de Trabajo remitirá a la Contraloría General del Estado un listado de las instituciones y puestos que hayan incumplido con los preceptos de la Ley Orgánica del Servicio Público en cuanto a la inobservancia de los límites de remuneración.

Nº601

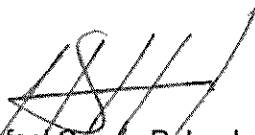
RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 8.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encargase a los Ministros de Trabajo y Finanzas, quienes informarán de las acciones adoptadas a la Presidencia de la República.

DISPOSICION FINAL.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir del 1 de marzo del 2015, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el día de hoy 24 de febrero de 2015.



Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA